

nen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Empresas eléctricas y en especial la Sociedad estatal gestora del servicio público al que hace referencia la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, a petición del Delegado del Gobierno, facilitará a la Delegación los recursos humanos y materiales necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimido el cargo de Delegado del Gobierno en la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico (ASELECTRICA).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, que no implicará aumento del gasto público.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto y en especial las siguientes:

Real Decreto 926/1980, de 19 de abril, y Real Decreto 379/1983, de 23 de febrero, relativos a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Todas las disposiciones del Ministerio de Industria y Energía dictadas en desarrollo de los Reales Decretos mencionados.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10389** ORDEN de 5 de junio de 1985 por la que se regula la importación de tecnología de doble uso.

Ilustrísimos señores:

En el comercio internacional de determinados bienes, en particular de aquellos que poseen una importancia estratégica, ocurre con alguna frecuencia que las autoridades competentes del país suministrador supediten su exportación al compromiso de los adquirentes de los citados bienes de no reexportar los mismos sin su previa autorización.

Habida cuenta de la importancia que para el desarrollo industrial y tecnológico de ciertos sectores tiene la adquisición de algunos de los aludidos productos, se hace preciso regular las condiciones para su importación y reexportación —en su caso— e instrumentar las medidas para el control de entrada y de su permanencia en el territorio nacional, así como a la posible salida de éste.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La importación y, en su caso, reexportación de las mercancías originarias de aquellos países que exigen certificado de Importación y, en su caso, autorización de reexportación, quedará sujeta a las normas que a continuación se establecen:

Primera.—Con independencia del cumplimiento de lo establecido con carácter general a la importación de las mercancías según el régimen comercial aplicable, la obtención de la preceptiva autorización de importación queda subordinada a la existencia previa del Certificado Internacional de Importación.

Segunda.—El Certificado Internacional de Importación, que responderá al modelo que figura como anexo I a la presente, será expedido, a instancia del importador, por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Política Arancelaria e Importación) y se hará constar que un importador español tiene la

intención de importar en España alguna de las mercancías para las que el país originario de las mismas exige el certificado de importación y la prohibición de su reexportación sin el consentimiento del citado Ministerio, hayan sido o no trabajadas o transformadas en nuestro país.

El Ministerio de Economía y Hacienda se reserva el derecho de denegar la concesión del Certificado de Importación cuando exista gran dificultad en efectuar el control posterior de los materiales importados.

Tercera.—Como consecuencia de la expedición de dicho Certificado, el importador adquiere el compromiso de:

Importar el producto en cuestión en el territorio aduanero nacional, excepción hecha de puertos y depósitos francos y demás áreas exentas.

No reexportar dichos productos sin haber obtenido autorización previa de la Administración española.

Comunicar a las Autoridades españolas cualquier transmisión de la propiedad o del uso de los productos importados.

Asumir el nuevo propietario o usuario, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las mismas obligaciones impuestas al primer importador.

Prestar su conformidad a los controles que las Autoridades españolas estimen necesarios, para comprobar que el producto en cuestión se encuentra en territorio aduanero nacional.

Cuarta.—No obstante lo anterior, no se emitirán Certificados de Importación, pudiendo concederse las correspondientes autorizaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando el valor en Aduana del producto a importar sea inferior a un millón de pesetas.

b) Cuando el importador sea una Administración Pública, Autoridad Estatal u Organismo autónomo.

c) Cuando se trate de piezas de repuesto para medios de transporte aéreos, navales o terrestres.

d) Cuando los productos sean destinados a exhibiciones, demostraciones, pruebas o algún área exenta, o a ser despachados en régimen de importación temporal o tránsito.

Quinta.—Efectuado el despacho aduanero de las mercancías amparadas en un Certificado Internacional de Importación, las Autoridades Aduaneras emitirán, a instancia del interesado o de la Autoridad del país proveedor de origen, un Certificado de Verificación de Entrada (VE), según modelo que figura en anexo II, que acreditará que el producto ha sido despachado de importación.

Sexta.—La reexportación de las mercancías, para cuya importación haya sido precisa la presentación del Certificado Internacional de Importación, requerirá una Autorización del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Exportación), conforme al modelo que se recoge en el anexo III. Dicha autorización estará extendida con cargo a la autorización de reexportación del país proveedor de las mercancías importadas en su día, que será aportada por el exportador. Esta circunstancia se hará constar en la correspondiente licencia de exportación.

Séptima.—La autorización a que se refiere el apartado anterior será necesaria, incluso en los casos en que las mercancías importadas hayan sido trabajadas o transformadas en el país y puedan considerarse como de origen español, conforme a las disposiciones en vigor sobre el origen de las mercancías.

Igualmente, en el caso de que el país proveedor de origen facilite autorizaciones directas de exportación para algunos productos a un país determinado, la Administración española concederá una autorización similar para la reexportación desde el territorio español de igual producto al mismo país de destino.

A los efectos de la presente Disposición, la entrega de mercancías a las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en España —distintas de las del país suministrador— se asimilará a una reexportación.

Segundo.—El incumplimiento por los importadores, por los sucesivos tenedores de las mercancías importadas o por los reexportadores de aquellas de las obligaciones derivadas de la utilización del Certificado Internacional de Importación, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas con carácter general para las infracciones cometidas contra el régimen comercial de las mercancías.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Comercio.

**ANEXO I**

**Certificado internacional de importación**

NUM: .....

LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ARANCELARIA  
E IMPORTACION

CERTIFICA: Que el importador .....  
con N. I. F. ...., para las mercancías que se relacionan, declara  
ante este Centro directivo su intención de importar la referida  
mercancía a efectos de la Orden ministerial.

Descripción de la mercancía: Posición estadística numérica.  
Proveedor, domicilio y país.  
Fabricante, domicilio y país.  
Valor en divisas.  
(FOB o análogo).

Observaciones: Contravalor en pesetas.  
(FOB o análogo).  
Unidad de medida y cantidad  
total.

La emisión del presente certificado supone, por parte del  
importador, el compromiso de cumplir lo dispuesto en la Orden  
ministerial ..... de....., y en particular lo dispuesto  
en su artículo 1.3.

El presente certificado se da con independencia y a reserva del  
cumplimiento de lo establecido con carácter general para la  
importación de las mercancías objeto del presente certificado,  
según el régimen comercial que le sea aplicable.

Director general de Política  
Arancelaria e Importación.  
P. D.,

Sello y fecha.

**ANEXO II**

**Certificado de verificación de entrada (V.E.)**

Don .....  
en calidad de .....  
de la Aduana de .....

CERTIFICO que han sido despachadas de importación en esta  
Aduana por don .....  
las mercancías amparadas en la documentación que se cita.

Descripción y número de las mercancías despachadas:  
.....

Certificado Internacional de Importación utilizado, número  
....., fecha .....  
Autorización de Importación, clase ..... , número .....  
fecha .....  
Declaración de Importación, clase ..... , número .....  
fecha .....

La presente certificación se extiende a fin de acreditar el  
despacho aduanero de las mercancías aludidas conforme a lo  
dispuesto en la Orden ministerial de ..... de .....

En ..... a ..... de ..... de .....

El .....

**ANEXO III**

**Autorización de reexportación**

(Numeración)

El exportador .....  
titular de la licencia de exportación número .....  
queda autorizado a reexportar la mercancía siguiente.

Descripción de la mercancía: Partida estadística:  
Valor FOB:  
País de destino:

**Datos documentales:**

Certificado Internacional de Importación utilizado número .....  
de fecha .....  
Autorización de Importación, clase ..... , número .....  
de fecha .....  
Declaración de Importación, clase ..... , número .....  
de fecha .....  
Certificado de Verificación de Entrada número .....  
de fecha .....

La importación en España de esta mercancía ha cumplido los  
requisitos legales establecidos en la Orden ministerial de .....  
de ..... de .....

**Observaciones:**

El Director general  
de Exportación,  
P. D.,

Sello y fecha.

**10390**

*RESOLUCION de 30 de abril de 1985, de la Secretaria  
de Estado de Hacienda, por la que se ordena la  
publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros  
de 2 de abril de 1985 por los que se fijan los  
complementos específicos correspondientes a los pue-  
stos de trabajo de los Ministerios de Justicia, de  
Industria y Energía y de Cultura.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de abril de  
1985, aprobó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos  
correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Justicia.
- Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos  
correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Indus-  
tria y Energía.
- Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos  
correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Cultura.

Los mencionados acuerdos se publican como anexos de esta  
Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
Madrid, 30 de abril de 1985.-El Secretario de Estado de  
Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y  
Director general del Tesoro y Política Financiera.

**ANEXO I**

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos  
correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Indus-  
tria y Energía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley  
50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado  
para 1985, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes del Ministerio de  
Industria y Energía, excluidos los de Organismos autónomos y los  
desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán  
los relacionados en el catálogo anexo al presente acuerdo, en el que  
se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía  
del complemento específico que corresponde a determinados  
puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada  
puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de  
especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o  
penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de  
complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán  
de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y  
siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos  
Generales del Estado para 1985, y, en su consecuencia, el catálogo  
anexo al presente acuerdo, se aplicarán con efectos económicos de  
1 de julio de 1985 y de acuerdo con las normas que el Gobierno  
establezca.